BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7012
Fecha 22 JUL 2005
Aprobado Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Servicios Int.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE UN OFICIAL EXAMINADOR

Aprobadas el 19 de mayo de 2005

P.O. Box 2134, San Juan, P.R. 00922-2134 • Tel. (787) 641-4300 • Fax (787) 641-4287
www.bdepr.org

TABLA DE CONTENIDO

REGLA 1 – PROPÓSITO ... 3
REGLA 2 – AUTORIDAD LEGAL ... 3
REGLA 3 – APLICABILIDAD ... 4
REGLA 4 – EXCEPCIONES ... 4
REGLA 5 – INTERPRETACIÓN ... 4
REGLA 6 – DEFINICIONES ... 4
REGLA 7 – FORMAS DE INICIAR UNA QUERELLA ... 6
REGLA 8 – CONTENIDO DE LA QUERELLA ... 6
REGLA 9 – CONTESTACIÓN A LA QUERELLA ... 8
REGLA 10 – DESESTIMACIÓN DE QUERELLAS ... 8
REGLA 11 – ÓRDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS ... 9
REGLA 12 – PETICIONES INTERLOCUTORIAS ... 9
REGLA 13 – REUNIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ... 9
REGLA 14 – ENMIENDAS A LA QUERELLA ... 10
REGLA 15 – NEGOCIACIONES O ACUERDOS ENTRE LAS PARTES ... 10
REGLA 16 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA ... 10
REGLA 17 – VISTAS ADMINISTRATIVAS ... 11
REGLA 18 – TRANSFERENCIA DE VISTAS ... 12
REGLA 19 – COMPARECENCIA ... 13
REGLA 20 – SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ... 13
REGLA 21 – SANCIONES ... 15
REGLA 22 – PRUEBA Y FORMA DE LLEVAR LA VISTA ... 15
REGLA 23 – DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ... 15
REGLA 24 – RESOLUCIONES INTERLOCUTORIA ... 16
REGLA 25 – RESOLUCIONES Y ÓRDENES ... 17
REGLA 26 – REMEDIOS ... 17
REGLA 27 – INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR ... 18
REGLA 28 – NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES ... 18
REGLA 29 – RECONSIDERACIÓN ... 19
REGLA 30 – REVISIÓN JUDICIAL ... 20
REGLA 31 – RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIÓN DE ERRORES ... 21
REGLA 32 – CASOS NO PREVISTOS EN ESTAS REGLAS ... 22
REGLA 33 – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD ... 22
REGLA 34 – VIGENCIA Y APROBACIÓN ... 23

REGLA 1

PROPÓSITO

El propósito de estas Reglas es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico para ser atendidas mediante un procedimiento formal adjudicativo y proveer un procedimiento uniforme para tales casos. Este propósito debe ser entendido e interpretado dentro del marco y esfera de los poderes, finalidades y objetivos del Banco. Se faculta al Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico el designar un Oficial Examinador para realizar las funciones que se detallan en estas reglas.

Mediante este Reglamento se deroga las "Reglas de Procedimiento Administrativo Uniforme ante un Oficial Examinador", Núm. 5484 de 12 de junio de 1996 y la enmienda Núm. 5693 de 12 de marzo de 1997.

REGLA 2

AUTORIDAD LEGAL

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

REGLA 3

APLICABILIDAD

Estas Reglas aplicarán exclusivamente a los procedimientos administrativos sobre querellas de empleados de carrera y aspirantes a empleo, en aquellos casos en que proceda.

REGLA 4

EXCEPCIONES

En situaciones no previstas en estas Reglas se encauzará el trámite en la forma que sirva los mejores intereses de todas las partes.

REGLA 5

INTERPRETACIÓN

Estas Reglas se interpretarán de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica de todo procedimiento.

REGLA 6

DEFINICIONES

a) BDE- Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

b) Día- Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

c) Motu Propio- Por iniciativa de.

d) Oficial Examinador- Abogado o técnico legal designado por el Presidente para presidir vistas administrativas y realizar las

funciones detalladas en estas Reglas. La sede del Oficial Examinador serán las oficinas centrales del BDE.

e) Orden Interlocutoria- Acción que disponga algún asunto procesal.

f) Presidente - Primer Oficial Ejecutivo del Banco o aquel oficial o persona designada por la Junta de Directores con autoridad y poder para sustituir al Presidente en sus funciones.

g) Querella- Reclamación presentada por un empleado solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio.

h) Querellante- Empleado o aspirante a empleo.

i) Querellado- Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

j) Técnico Investigador- Funcionario designado por el BDE para realizar la investigación de los hechos y alegaciones presentadas en las querellas.

k) Temeridad- Acto de presentar y tramitar una queja fundamentada en meras alegaciones sin apoyo de prueba; o acto de insistir la defensa de un caso sin prueba para prevalecer, a menos que se trate de un caso que presenta cuestiones de derecho novel.

l) Vista- Proceso o mecanismo mediante el cual se concede la oportunidad de presentar alegaciones o defensas a la reclamación.

REGLA 7

FORMAS DE INICIAR UNA QUERELLA

7.1 Toda querella se inicia con la presentación de un escrito firmado por el querellante, o su abogado, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación.

7.2. La querella será presentada personalmente o por correo.

7.3. Toda querella deberá ser juramentada al momento de su presentación. Este requisito es jurisdiccional.

7.4. La querella deberá presentarse ante la Oficina del Presidente del BDE dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación de la acción de personal tomada, suscrita por el Presidente. Este término es jurisdiccional y su incumplimiento conlleva a la desestimación de la querella. Presentada la querella, el Presidente designará un Oficial Examinador para realizar las funciones detalladas en estas Reglas

REGLA 8

CONTENIDO DE LA QUERELLA

La querella deberá contener la información pertinente, la cual incluirá:

a) Nombre Completo del querellante- El nombre incluirá ambos apellidos siempre que fuere posible.

b) Dirección y Teléfono- Deberán incluirse las direcciones físicas del querellante en la querella, así como sus direcciones postales y números de teléfonos

c) Número de la Querella- El Oficial Examinador asignará este número a la querella y éste servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento.

d) Relación de los hechos que dan origen a la querella, así como las gestiones, si algunas, hechas por el querellante con el querellado para la solución de la misma.

e) Remedio Solicitado- Se podrán solicitar remedios alternos.

f) Anejos- Documentos sometidos por el querellante para sostener su querella

g) Fecha de presentación de la querella

h) Firma del querellante, o su abogado. La firma del abogado no es un sustituto para la juramentación de la querella al momento de su presentación.

i) Una vez iniciado el procedimiento, será obligación de las partes notificar al Oficial Examinador cualquier cambio de dirección o teléfono.

REGLA 9

CONTESTACIÓN A LA QUERELLA

9.1 El Oficial Examinador notificará al querellado la querella presentada en su contra.

9.2 El Oficial Examinador podrá conceder al querellado un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la querella para presentar su contestación a la misma.

9.3 La contestación a la querella se firmará por el abogado que designe el querellado

9.4 El término para contestar solo se prorrogará por justa causa a satisfacción del Oficial Examinador.

REGLA 10

DESESTIMACIÓN DE QUERELLAS

10.1 El Oficial Examinador podrá recomendar el desestimar una querella por no ser una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda.

10.2 El Oficial Examinador podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella.

10.3 El Oficial Examinador podrá recomendar desestimar sumariamente la querella si no se exponen alegaciones claras de

conducta arbitraria, caprichosa o irrazonable por parte del querellado en la acción de personal impugnada.

REGLA 11

ÓRDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS

Cuando de la querella juramentada, su contestación, el expediente administrativo, la investigación efectuada, o cualquier vista que se hubiese celebrado, surgiere que no hay controversia real de hechos y que el derecho favorece a una de las partes, el Oficial Examinador hará su informe al Presidente y recomendará lo que proceda conforme a derecho. El Presidente procederá a tomar su decisión.

REGLA 12

PETICIONES INTERLOCUTORIAS

12.1 Las peticiones interlocutorias presentadas en la etapa procesal del caso podrán ser concedidas o denegadas, acorde a sus méritos

12.2 Una petición interlocutoria del querellante constituirá una renuncia al término para resolver.

REGLA 13

REUNIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

13.1 El Oficial Examinador podrá citar a las partes a una reunión informal con el fin de lograr un acuerdo entre ellos.

13.2 De llegar las partes a un acuerdo se aplicará lo dispuesto en la Regla 15.

REGLA 14

ENMIENDAS A LA QUERELLA

14.1 El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento después de presentada y antes de la vista.

14.2 El Oficial Examinador notificará la querella enmendada a la parte querellada. La parte querellada podrá presentar una contestación enmendada dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la querella enmendada. En tal caso, la enmienda a la querella constituirá una renuncia al término para resolver.

REGLA 15

NEGOCIACIONES O ACUERDOS ENTRE LAS PARTES

15.1 Las partes podrán llegar a un acuerdo que extinga la querella en cualquier etapa de los procedimientos.

15.2 El acuerdo deberá constar por escrito y estar firmado por las partes.

REGLA 16

CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

16.1 El Oficial Examinador podrá convocar motu propio o a solicitud de una de las partes una conferencia a la vista, y podrá ordenar a las

partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

16.2 El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

REGLA 17

VISTAS ADMINISTRATIVAS

17.1 Las vistas administrativas serán celebradas en las oficinas del BDE.

17.2 En todo caso en que proceda la celebración de una vista administrativa, ésta será notificada a las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, a menos que circunstancias excepcionales justifiquen un término menor. La notificación se hará bajo la firma del Oficial Examinador. Se deberá certificar su envío a las partes.

17.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, etc.

17.4 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el oficial que presida dicha vista si

entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

17.5 Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical pertinente, relevante, material y apropiada.

REGLA 18

TRANSFERENCIA DE VISTAS

18.1 Toda solicitud para transferencia o suspensión de vista, deberá presentarse al Oficial Examinador con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.

18.2 Toda solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada y deberá acreditarse la razón de la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista.

18.3 El incumplimiento de esta regla podrá dar lugar a sanciones, según se dispone en la Regla 21.

REGLA 19

COMPARECENCIA

19.1 La incomparecencia del querellante sin causa justificada podrá dar lugar a la desestimación de la querella y al cierre y archivo del caso.

19.2 Los abogados que postulen ante el Oficial Examinador deberán observar los Cánones de Ética Profesional.

19.3 Se podrán imponer las sanciones pertinentes cuando no se observe el debido decoro y respeto, según se dispone en la Regla 21-1.

19.4 Toda renuncia de representación legal deberá ser notificada al Oficial Examinador y aceptada por éste para que sea válida.

REGLA 20

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

20.1 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar:

A) cuando el interés del peticionario pueda ser afectado adversa y directamente por el procedimiento adjudicativo;

B) cuando no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;

C) cuando la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;

D) cuando el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad; o

E) cuando el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Esta petición podrá ser denegada, entre otros, por los siguientes fundamentos:

A) cuando el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;

B) cuando la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento;

20.2 Cuando una de las partes envueltas en la querella tuviera conocimiento de que otra persona pudiera afectarse en la resolución final del caso, deberá notificarle a dicha persona y al Oficial Examinador de la radicación y estado procesal de la querella. El Oficial Examinador deberá apercibir a dicha otra persona de su derecho a solicitar la intervención en el caso a tenor con esta Regla 20.

REGLA 21

SANCIONES

Cuando una parte y/o su abogado se comporte en forma temeraria, o cuando mediante conducta intencional o negligente retrase u obstaculice los procedimientos, el Oficial Examinador podrá imponerle las sanciones económicas o de otra naturaleza que estime pertinentes, a tenor con la gravedad de la falta. La cuantía obtenida por la sanción impuesta será utilizada para el pago de gastos relacionados a la grabación de las vistas.

REGLA 22

PRUEBA Y FORMA DE LLEVAR LA VISTA

Las Reglas de Procedimiento Civil no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Oficial Examinador que presida la vista lo estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

REGLA 23

DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

El Oficial Examinador podrá autorizar un descubrimiento de prueba limitado a lo siguiente:

1) Intercambiar la prueba documental que cada parte pretenda utilizar en la vista; no se podrá presentar evidencia

documental que no haya sido previamente notificada a la otra parte.

2) Nombre de testigos, puestos que ocupan y un breve resumen de lo que declararán el día de la vista.

3) Nombre, teléfono y dirección de peritos consultados a ser utilizados en la vista. El perito deberá preparar un informe detallado de su investigación, análisis y conclusión de los hechos y asuntos discutidos.

4) El descubrimiento de prueba deberá haberse concluido por lo menos 30 días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista.

REGLA 24

RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

24.1 En casos meritorios se podrá emitir resoluciones interlocutorias para disponer y ordenar lo que sea necesario a los fines de resolver una querella con mayor justicia.

24.2 Toda petición interlocutoria podrá ser concedida o denegada atendiendo a sus méritos. Una petición interlocutoria por el querellante se entenderá como una renuncia al término para resolver.

24.3 El Oficial Examinador podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes y que procedan, conforme a derecho.

24.4 El querellante podrá desistir de su querella, sin orden del Oficial Examinador, mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la vista, o mediante la presentación de una estipulación de desistimiento de todas las partes que hayan comparecido. El desistimiento será con perjuicio a menos que existiese una estipulación entre las partes que expresaren lo contrario.

REGLA 25

RESOLUCIONES Y ÓRDENES

25.1 La resolución en los méritos por el Presidente contendrá una relación de hechos probados, conclusiones de derecho y dispondrá la orden que en derecho proceda.

25.2 El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

REGLA 26

REMEDIOS

26.1 Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aún cuando las partes no lo hayan solicitado.

26.2 En los casos en que una de las partes haya actuado con temeridad, se impondrá el pago de honorarios de abogado e interés, conforme a lo dispuesto en la Regla 44.1 (d) y 44.3 de Procedimiento Civil que se utiliza en los tribunales.

REGLA 27

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

Una vez sometido el caso al Oficial Examinador, éste rendirá su informe y recomendaciones al Presidente. El informe será notificado a las partes, las cuales en el término de quince (15) días contados desde su notificación podrán presentar sus objeciones al mismo. El escrito de objeciones se presentará en la Oficina del Presidente para ser considerado al tomarse la decisión final. El Presidente procederá entonces a hacer sus determinaciones mediante resolución u orden final.

REGLA 28

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES

Toda resolución u orden será notificada inmediatamente a las partes o a sus representantes legales, si los hubiese, a su última dirección de récord, se le apercibirá a todas las partes del derecho de reconsideración y/o revisión y el término que tienen para ejercer el derecho. Así se certificará.

REGLA 29

RECONSIDERACIÓN

29.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden final del Presidente podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Presidente dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse según se dispone en la Regla 30.2. Si la acoge dentro de los quince (15) días, la moción deberá ser resuelta y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radiación de la moción de reconsideración. Si se dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Presidente, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

29.2 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

29.3 Toda solicitud de reconsideración deberá notificarse a la otra parte y al Oficial Examinador y así certificarse en la propia solicitud.

29.4 El Presidente podrá imponer en etapa de la reconsideración el remedio provisional que estime necesario.

29.5 El Presidente podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar revisión judicial.

REGLA 30

REVISIÓN JUDICIAL

30.1 El escrito de revisión judicial deberá presentarse en el Tribunal de Apelaciones (Reglamento del Tribunal de Apelaciones) dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la Resolución en Reconsideración o desde que expiró el término que tenía el Presidente para resolver la Moción de Reconsideración, a tenor con la Regla 29.1.

30.2 En caso de que la Moción de Reconsideración no hubiese sido acogida dentro de los quince (15) días que tenía el Presidente o que la misma fuera rechazada de plano, el término para presentar la revisión judicial se contará a partir de la expiración de esos quince (15) días.

30.3 El recurso de revisión judicial deberá ser notificada a las demás partes, al Oficial Examinador y al Presidente dentro del término de treinta (30) días jurisdiccionales para la presentación del recurso de revisión judicial.

30.4 El término de treinta (30) días es jurisdiccional.

30.5 La revisión judicial deberá cumplir con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre Revisión de Decisiones Administrativas.

REGLA 31

RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIÓN DE ERRORES

31.1 Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Presidente podrá ordenar la celebración de una nueva vista y delegar tal tarea al Oficial Examinador por cualquiera de los siguientes motivos:

A) Cuando se descubriese evidencia sustancial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;

B) Cuando la justicia sustancial lo requiera. El Presidente podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o a cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

31.2 Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán

corregirse por el Presidente en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

31.3 El Presidente podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979.

31.4 Los errores no perjudiciales se regirán por la Regla 50 de Procedimiento Civil de 1979.

REGLA 32

CASOS NO PROVISTOS EN ESTAS REGLAS

Cuando no se hubiere provisto un procedimiento en estas reglas, el Oficial Examinador o el Presidente podrán reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

REGLA 33

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de estas reglas no afectará la validez de las disposiciones restantes.

REGLA 34

VIGENCIA Y APROBACIÓN

34.1 Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

34.2 Este Reglamento deroga las Reglas de Procedimiento Administrativo ante un Oficial Examinador, Núm. 5489, aprobadas el 12 de junio de 1996, y su enmienda del 12 de marzo de 1997, Núm. 5693. El mismo ha sido revisado y aprobado por el Presidente del Banco Desarrollo Económico para Puerto Rico y por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el 19 de mayo de 2005, en San Juan, Puerto Rico.

JUAN VARGAS
PRIMER OFICIAL EJECUTIVO
DE OPERACIONES
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO
PARA PUERTO RICO

MARITILDE ROMÁN
SECRETARIA
JUNTA DE DIRECTORES
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO
PARA PUERTO RICO

WILLIAM LOCKWOOD BENET
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO
PARA PUERTO RICO